



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 28 JUL 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-00173

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Revisado el pagaré que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, advierte el Juzgado que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para que de esta clase de documento se pueda predicar que presta merito ejecutivo, se requiere que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor en la forma prevista en el citado artículo

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló en la **Sentencia T 747/13**, lo siguiente:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Como se puede observar, en el pagaré aportado, se estableció que la suma de \$150.000.000, a título de capital, más el valor de \$6.236.063 por concepto de intereses de plazo, 267.613 a título de mora y 1.874.250 por otros conceptos, **sería cancelada en un solo pago**, el día 2 de mayo de 2022, y según los hechos narrados por la parte demandante, la sociedad ejecutada no cumplió con lo pactado, motivo por el cual se inició la presente acción.

En este punto, es preciso indicar que el pagaré fue diligenciado de manera incorrecta y **no resulta claro**, pues si se observa el plan de pagos y los hechos narrados por el apoderado en su escrito demandatorio, **no hay duda de que la obligación debía ser cancelada en cuotas periódicas y no a un solo pago**, como quedó consignado en el título valor base del recaudo.

Falta de claridad que aumenta, cuando la parte ejecutante manifiesta en su escrito de subsanación, lo siguiente:

“**TERCERO:** Los demandados se comprometieron a pagar el valor contenido en el pagare No. 00000661258 en **VEINTICUATRO (24) cuotas mensuales sucesivas**, pagadera la primera cuota el día 15 DE MARZO DE 2022”. (Negrilla propia)

“**CUARTO:** El plazo se halla vencido y el deudor No ha cancelado el importe de la obligación, **quedando en mora desde el 19 DE ENERO DE 2022** y quedando por cancelar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000) por concepto de capital”. (Negrilla del Juzgado)

De la lectura a los hechos narrados por la entidad demandante, se puede vislumbrar la incoherencia entre las órdenes dadas y el diligenciamiento del documento cambiario, pues por un lado señala que se pactó el pago en 24 cuotas mensuales sucesivas, siendo la primera pagadera el 15 de marzo de 2022, y de otra parte señala que los demandados no han pagado el importe incurriendo en mora desde el 19 de enero del 2022.

Así pues, resulta ostensible la falta de claridad del título valor si se efectúa un análisis integral entre el plan de pagos, y los hechos y las pretensiones consignadas por el banco ejecutante en el escrito de demanda, motivo por el cual no puede librarse orden de pago en este asunto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>65</u> , hoy  PABLO ALBERTO DELLO LARA Secretario

29 JUL 2022